



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 63-2025 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/12/2025 07:41:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 11:24:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2025 09:55:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 10:13:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 07:14:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:46:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Calificación de medios de prueba en segunda apelación

Solo se admiten las pruebas nuevas que no pudieron ser incorporadas al juicio oral por razones no imputables a la parte que las ofrece. En el caso concreto, debido a que fueron emitidas con posterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el escrito de ofrecimiento de medios de prueba (foja 194 del cuaderno de apelación) promovido por el encausado **Julio Cesar Flores Mamani** en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes

1.1. Mediante resolución del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco (foja 187 del cuaderno de apelación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Julio Cesar Flores Mamani**, a quien se le otorgó el plazo correspondiente de ley para ofrecer medios probatorios, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), resolución que se notificó debidamente a las partes pertinentes, conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 191 del cuaderno de apelación).

Segundo. Ofrecimiento de pruebas

2.1. En el tiempo oportuno¹, el aludido encausado presentó un escrito (foja 193 del cuaderno de apelación) por el cual solicitó la admisión de pruebas anteriormente denegadas, así como el ofrecimiento de nuevos medios de prueba. En tal virtud, se tienen los siguientes medios de prueba:

Pruebas ofrecidas en su debida oportunidad procesal, pero denegadas por el Juzgado de primera instancia	Nuevos medios probatorios documentales
1. Oficio n.º 958-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE., del seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el director general de Infraestructura Educativa. 2. Certificado de municipal de posesión del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Municipalidad de Salcedo. 3. Informe n.º 194-2014-GR-PUNO-ORA/OBBRR, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitido por el jefe de la Oficina de Bienes Regionales del Gobierno Regional de Puno.	De la solicitud de acceso a la información 1. Solicitud de informe sobre el proceso de transferencia del predio denominado Rancho Puncco del dos de abril de dos mil veinticinco. 2. Memorándum n.º 00080-2025-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del cuatro de abril de dos mil veinticinco. 3. Informe n.º 00450-2025-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del cuatro de abril de dos mil veinticinco. De la remisión de documentos 4. Solicitud de transferencia de predios no destinados a

¹ Notificado el 5 de agosto de 2025 (foja 191) y presentó su escrito el 12 de agosto de 2025 (foja 193).

	educación de enero de dos mil catorce.
	5. Informe n.º 024-2015-MINEDU/VMGI-OINFE-UPI-MCM, del veinte de febrero de dos mil quince.
	6. Oficio n.º 00048-2015-MINEDU/VMGI-OINFE, del diecinueve de enero de dos mil quince.
	7. Oficio n.º 00012-2015-MINEDU/VMGI-OINFE, del veintitrés de febrero de dos mil quince.

CONSIDERANDO

Tercero. Análisis de la admisibilidad de las pruebas

- 3.1.** El ofrecimiento de pruebas en segunda instancia debe cumplir con los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 422, incisos 1 y 2, del CPP, en cuanto al plazo, y con respeto de las reglas generales de pertinencia, utilidad y conducencia; así como con lo establecido en el artículo 155, inciso 2, del citado código, en cuanto a que no sean sobreabundantes o de imposible consecución.
- 3.2.** Así, son tres las causales que justifican los medios de pruebas que pueden ofrecerse: **(a) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado en su momento la oportuna reserva; (b) los que, por desconocimiento, no se pudieron proponer en primera instancia, y (c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a ellos.** La defensa técnica postuló lo siguiente:

A. En relación con los medios de prueba propuestos y denegados

- 3.3.** Al respecto, el recurrente sostiene que en la primera sesión de juicio oral ofreció tres nuevos medios de prueba, consistentes en **(i)** el Oficio n.º 958-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE, del seis de abril de dos mil dieciocho, **(ii)** el certificado de municipal de posesión, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve y **(iii)** el Informe n.º 194-2014-GR-PUNO-ORA/OBBRR, del veintiocho de octubre de dos mil catorce, los cuales fueron denegados tanto por el Primer Juzgado Penal Unipersonal como por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora, frente a lo cual se reservó su derecho.
- 3.4.** Así pues, se observa que el recurrente justifica la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios prueba ofrecidos con la finalidad de acreditar la posesión pública pacífica y permanente que ejercía la Asociación Pro Vivienda Rancho Puncco; sin embargo, es del caso precisar que los citados documentos datan de los años dos mil catorce, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Es decir, pudieron ser presentados en las etapas procesales correspondientes, ya que el recurrente conocía de los hechos antes de que concluyera la etapa intermedia.
- 3.5.** Por lo tanto, dichos medios de prueba antes inadmitidos, al no obtener la calidad de prueba nueva, también deben ser rechazados por esta instancia; tanto más si no ha expresado fundamentos que justifican la presunta indebida inadmisión o rechazo de parte de las instancias inferiores.

B. Sobre los nuevos medios de prueba ofrecidos

- 3.6.** En cuanto a este extremo, la defensa técnica del encausado propone que se admitan en calidad de nuevos medios de prueba

documentos divididos en dos bloques. Los **primeros están vinculados con la solicitud de acceso a la información** que presentó el encausado ante el Ministerio de Educación el **dos de abril de dos mil veinticinco** (foja 163 del cuaderno de apelación); el Memorándum n.º 00080-2025-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, emitido por el Ministerio de Educación el **cuatro de abril de dos mil veinticinco** (foja 163 —reverso— del cuaderno de apelación), y el Informe n.º 00450-2025-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del **cuatro de abril de dos mil veinticinco** (foja 164 del cuaderno de apelación), que sustenta y brinda respuesta sobre lo siguiente:

- i. Fecha en la que se presentó por primera vez la solicitud de transferencia del predio denominado Rancho Puncco.
- ii. Instituciones que han emitidos informes favorables para la realización de dicho proceso de transferencia en reconocimiento de los años que se viene ocupando.
- iii. Estado actual en el que se encuentra el proceso de transferencia del predio denominado Rancho Puncco.
- iv. Información sobre las inspecciones realizadas por el Ministerio de Educación (DISAFIL) y la observación de ocupación del predio materia de transferencia.

3.7. Asimismo, propone un **segundo grupo de documentos denominados remisión de documentos** (solicitud de transferencia de predios no destinados a educación, Informe n.º 024-2015-MINEDU/VMGI-OINFE-UPI-MCM, Oficio n.º 00048-2015-MINEDU/VMGI-OINFE y Oficio n.º 00012-2015-MINEDU/VMGI-OINFE), los cuales se encuentran vinculados con la información que sustenta la respuesta emitida por el Ministerio de Educación ante la solicitud de acceso a la información realizada por el encausado en abril de dos

mil veinticinco, esto es, con posterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia.

- 3.8.** En ese orden de ideas, las nuevas pruebas ofrecidas cumplen con los supuestos de admisibilidad del artículo 422, numeral 1, del CPP, en cuanto a la oportunidad y las condiciones formales necesarias para su ofrecimiento; además, guardan relación con el hecho objeto de imputación sobre la presunta posesión indebida de forma sorpresiva realizada en diciembre de dos mil diecinueve. Por lo tanto, deben ser admitidas.
- 3.9.** Sin perjuicio de lo antes analizado, el encausado solicitó también la admisión de oficio de los citados medios de prueba; empero, es del caso precisar que, de conformidad con el artículo 385 del CPP, dicha situación concurre de forma excepcional, es decir, en tanto resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Tales características no se ven reflejadas en los medios de prueba denegados (Oficio n.º 958-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE, certificado de municipal de posesión e Informe n.º 194-2014-GR-PUNO-ORA/OBBRR).
- 3.10.** En consecuencia, debe proseguirse con el trámite de la causa según su estado, conforme a lo establecido en el artículo 423, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON ADMISIBLES** las nuevas pruebas documentales propuestas por el encausado **Julio Cesar Flores Mamani** en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en agravio del Estado, consistentes en la solicitud de informe sobre el proceso de transferencia del predio

denominado Rancho Puncco, el Memorándum n.º 00080-2025-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, el Informe n.º 00450-2025-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, la solicitud de transferencia de predios no destinados a educación, el Informe n.º 024-2015-MINEDU/VMGI-OINFE-UPI-MCM, el Oficio n.º 00048-2015-MINEDU/VMGI-OINFE y el Oficio n.º 00012-2015-MINEDU/VMGI-OINFE del 23FEB2015.

II. DECLARARON INADMISIBLES los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral y denegados por los Juzgados de primera y segunda instancia, relacionados con el Oficio n.º 958-2018-MINEDU/VMGI-DIGEIE, el certificado municipal de posesión y el Informe n.º 194-2014-GR-PUNO-ORA/OBBRR.

III. PROSÍGASE con el trámite del proceso según su estado, conforme lo prescribe el artículo 423, numeral 1, del CPP.

IV. DISPUSIERON que se notifique la presente resolución a las partes.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt